

ANCREFOE

ARTEMIA

2819
4

5267





1020005347



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109526

J52819
Q4
Q4



FONDO
FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado libre y Soberano
de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, que:

CONSIDERANDO: Que el rango que se da á las poblaciones, suele influir saludablemente sobre el patriotismo local y sobre la cultura y maneras civiles de los hijos de ellas; y por otra parte,

Que, digna obra de un gobierno ilustrado es alentar á los vivos tributando homenajes de gratitud á la cara memoria de los muertos;

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar lo siguiente:

Núm. 38. Art. 1.º —La actual Villa de Cadereita, cabecera del distrito de su nombre, llevará en lo sucesivo el título de *Ciudad*, bajo la denominacion de *Cadereita Mendez*, en digna conmemoracion de los buenos servicios que prestó al Estado el C. Camilo Mendez del Corral.

Art. 2.º El que ahora es pueblo de Tequisquiapan, perteneciente al distrito de San Juan del Rio, llevará de hoy en adelante el título de *Villa*, bajo el nombre de, *Villa Mateos de Tequisquiapan*, en memoria del Ciudadano Lic. Manuel Mateos, secretario del Gobierno de este

Estado, y una de las desgraciadas víctimas de Tacubaya, el 11 de Abril de 1859.

Art. 3.º Los nombres de dichos C. C. se inscribirán en el salon de Gobierno, y, respectivamente hablando, en los de sesiones del ayuntamiento de Cadereita Mendez y del de Villa de Mateos; en cuya última poblacion se levantará un obelisco en que será colocada la estatua del Ciudadano Manuel Mateos.

Art. 4.º Por cuenta del erario serán trasladados á esta Capital los restos mortales de los dos buenos servidores del Estado, C. C. Francisco de Paula Mendez, decapitado por la reaccion en el distrito de Tula; y Felipe Anaya que sucumbió gloriosamente en la batalla de Calamanda.

Art. 5.º En esta Capital y en el sitio que el Gobierno designe, se erijirá un monumento de honor en que serán inscritos los nombres de otros muchos patriotas que en la última guerra han muerto con las armas en la mano, prestando interesantes servicios á la República y á Querétaro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, á 4 de Febrero de 1861. ®

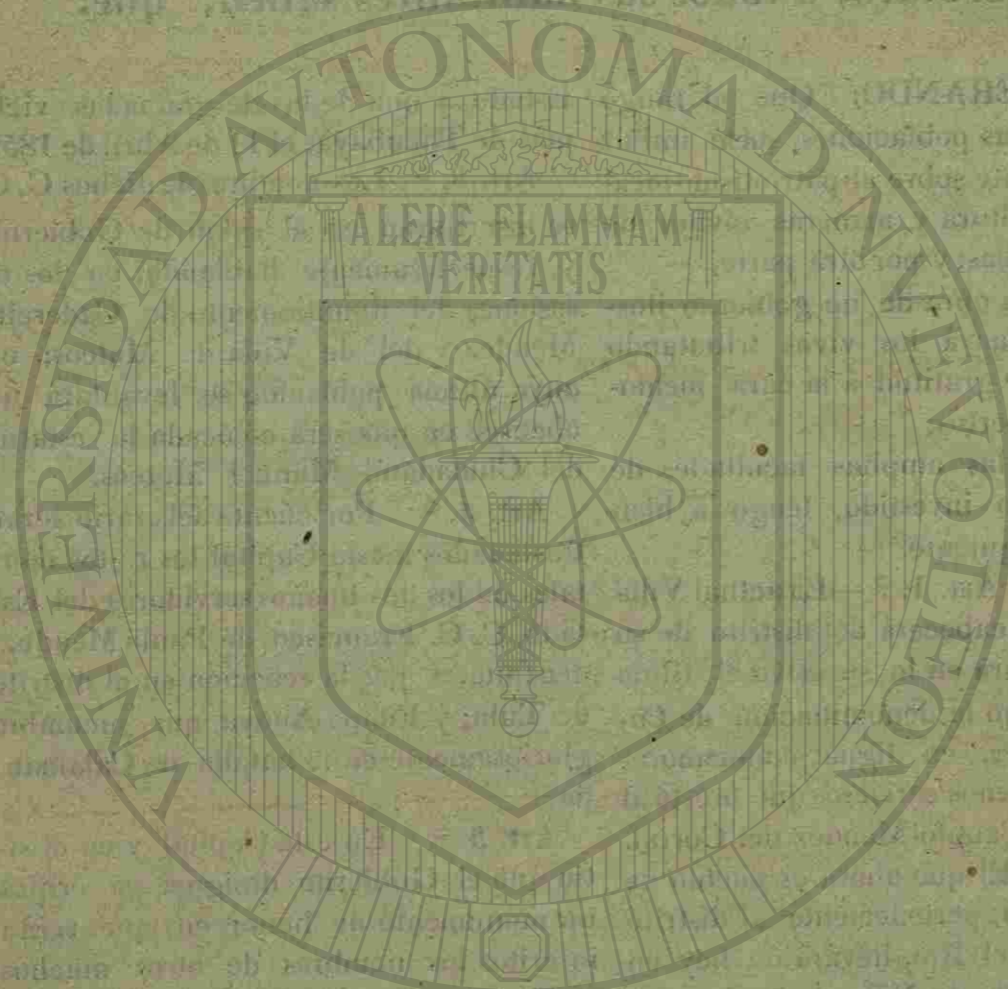
Josè María Arteaga,

Zacarías Oñate.
Secretario interino.

JOSÉ MARIA ARTAZA, GO-

berador Constitucional del Estado libre y soberano

de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, que:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría Grande

EL C.
nado
bre
dos
que:

Considerando: que la
dada en principios sanos
licidad de los pueblos; y

JUAN III

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO ENTENDER,

que:

Considerando: que la instruccion primaria y una educacion fundada en principios sanos y eficaces, es la base constitutiva de la felicidad de los pueblos; y que es el primero y mas sagrado deber del Gobierno proporcionarla, desarrojarla en toda la estension posible de su vasto objeto y vigilarla con toda la atencion debida.

Que por una consecuencia del estado de revolucion que ha agitado al Estado, como á toda la República, la instruccion primaria no solo no se ha vigilado con la eficacia que demanda su grande objeto, ni se ha protegido con empeño, sino que enteramente se ha abandonado este ramo vital de la felicidad pública, permaneciendo cerrados muy frecuentemente los establecimientos de enseñanza gratuita, ó careciendo de los elementos necesarios á su desarrollo.

Que, en fin, la niñez indigente del Estado está careciendo del inestimable beneficio de la instruccion, y que es justo proporcionarle ésta no solo gratuitamente, sino de un modo sistemado y capaz de promover con éxito su porvenir; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de conformidad con el dictámen del Exmo. Consejo de Gobierno, he tenido por conveniente y necesario, decretar lo siguiente:

Núm. 25.—Art. 1.º Queda á cargo del Gobierno la instruccion primaria del Estado, vigilándola y promoviéndola por medio de un inspector de instruccion pública, siendo el nombramiento de éste y el sueldo que deba disfrutar del resorte del mismo Gobierno.

Art. 2.º Son atribuciones del inspector. 1.º Proponer al Gobierno los preceptores que deban desempeñar en los establecimientos públicos, debiendo tener presente la instruccion, honradez, moralidad y finos madales de los propuestos. 2.º Inquirir y proponer los mejores libros elementales de instruccion primaria. 3.º Presentar al Gobierno para la aprobacion al mes de publicado este decreto, el reglamento económico interior de la enseñanza. 4.º Cuidar de la fiel observancia del sistema mutuo lancasteriano, con las reformas y mejoras convenientes. 5.º Tener cuidado de que los exámenes públicos de los alumnos, se verifiquen en los primeros quince dias de Diciembre en todas las escuelas. 6.º Vigilar y exigir á los preceptores el mas esacto cumplimiento de las obligaciones. 7.º Informar al Gobierno mensualmente del estado de la instruccion, del número de niños que concurriesen á las escuelas, de la conducta eficaz ú omisa de los preceptores, y de todo aquello que tienda al desarrollo del grande objeto cometido á su inspeccion.

8.º Dar al Gobierno semanariamente una noticia del número de niños que de cada escuela hubieren dejado de concurrir, con expresion de sus nombres y dias en que no lo hayan verificado.

Art. 3.º A los treinta dias á lo más, de la publicación de este decreto, quedarán abiertas en la Capital del Estado las escuelas de ambos sexos, situadas en la antigua Fábrica de Tabacos, la de Santiago, Divina Pastora y Espíritu Santo, las de ámbos sexos de San Sebastian, la de la Academia, las nocturnas de adultos de la Fábrica y Santiago, las del Pueblito, Hércules y S. Pedro de la Cañada.

Art. 4.º Se establece una nueva escuela de niñas en el barrio de la Cruz de ésta Capital, y se restablece la antigua gratuita del mismo sexo conocida con el nombre de "el Cordon" situada en la calle de las Rejas.

Art. 5.º Dentro del mismo término, en todos los demas Distritos, se abrirán las escuelas públicas establecidas en ellos á espensas del Gobierno, siendo de la obligacion de los prefectos, comunicar oficialmente al Gobierno el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, así como el desempeño de la 5.ª 6.ª y 7.ª partes de las atribuciones encomendadas al Inspector.

Art. 6.º Es deber de todo padre de familia ó encargado de algun niño, mandar á sus hijos ó pupilos á las escuelas públicas ó particulares, desde la edad de siete años, pudiendo hacerlo aun antes de esta edad, si los juzgaren capaces. La infraccion de este artículo se castigará con las penas establecidas por las leyes de la materia, que al efecto se declaran vigentes.

Art. 7.º Entre tanto se espide la Ley de fondos de instruccion pública, el Gobierno en vista de los presupuestos que le presente el Inspector, dispondrá el pago de los sueldos de los preceptores, útiles de enseñanza, arrendamiento de locales y premios para los niños que se hagan notables en los exámenes.

Art. 8.º La Academia de dibujo, que era á cargo del tercer orden de S. Francisco, queda desde hoy á espensas y bajo la inspeccion del Gobierno, quien vigilará el cumplimiento de los directores, por medio de una comision que la visitará cuantas veces se juzgue necesario, y propondrá todo lo conveniente para el mejor desarrollo de tan bello arte.

Art. 9.º Habrá una esposicion pública y solemne de los alumnos precisamente el dia 22. de Diciembre, distribuyéndose en el mismo dia, premios á los mas aventajados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 3 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

sria

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las àmplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario reglamentar el decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, en los términos que espresan los artículos que siguen:

Núm. 31. Art. 1.º A fin de que surta sus efectos y se le dé la debida inteligencia á lo dispuesto en el artículo del decreto ya citado, se declara: que las causas criminales y negocios civiles que hayan comenzado á formarse por las autoridades emanadas del llamado gobierno de Tacubaya y que actualmente esten en giro, se remitirán desde luego al gobierno del Estado, haciendo constar por diligencia dicha remision.

Art. 2.º Cuando se dé el caso de que este gobierno remita al Supremo Tribunal de justicia alguna de las causas de que habla el artículo anterior, se reunirá desde luego en tribunal pleno, y su reunion tendrá por objeto principal examinar debidamente y como mejor corresponda, si las causas de que se trata se han seguido con entera sujecion á las leyes comunes, ó no, y si en ellas se han observado los trámites que esencialmente se requieren, absteniéndose de emitir su opinion en lo principal, para que de esta manera no se inhabiliten los Sres. Ministros para sentenciar cuando llegue el caso de hacerlo.

Art. 3.º En cuanto á los negocios de parte que ya se hubieren fallado, se tendrán por legalmente concluidos si los interesados no se presentaren ante la autoridad que corresponda á deducir sus derechos dentro de un año contado desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Art. 4.º Por lo que respecta á los negocios criminales ya fenecidos, se presentará el abogado de pobres ó fiscal respectivo, y pedirá la revision de las causas siempre que en su concepto esté interesada la vindicta pública en exigir la responsabilidad é indemnizacion á quienes deba conforme à las leyes, no ménos que para pedir el condigno castigo de los que resulten culpables. Esto se practicará aun en los casos en que haya habido pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 16 de 1861.

☐ José María Arteaga.

Zacarías Oñate.

secretario interino.

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

dor constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

CONSIDERANDO: Que la instrucion y educacion deben reputarse como la base mas sólida en que reposa un gobierno liberal y como el mas fecundo elemento de la felicidad social, razon por la que, se hace preciso fomentarlas de cuantas maneras sea posible;

Que para este efecto es del todo indispensable dotar competentemente los establecimientos literarios; y

Que en las adquisiciones de dominio fundadas en títulos no onerosos, sino puro lucrativos, no es un positivo gravámen para el beneficiado ceder en favor de dichos establecimientos una pequeña parte de lo que, tal vez inesperadamente adquiere;

He tenido à bien decretar lo siguiente:

Núm. 37.---Art. 1.º Toda clase de donaciones *inter vivos*, sea cual fuere su nombre específico, y toda herencia que recaiga en un extraño ó en pariente colateral, afin ó consanguíneo en cualquier grado; seguirán causando por una sola vez á favor de la Hacienda pública, un derecho calculado sobre el seis por ciento del total monto líquido de la donacion ó herencia, y aun cuando esta lleve el carácter de sustitucion, ó el de simple legado aun por causa piadosa ó de beneficencia.

Art. 2.º Dicho seis por ciento constituirá un fondo exclusivamente destinado à gastos de instrucion pública primaria y secundaria.

Art. 3.º Los notarios públicos luego que autoricen las respectivas escrituras de donacion, testamentos, codicilos &c., darán parte oficial al Gobierno y al administrador general de rentas, bajo su mas estrecha responsabilidad personal y pecuniaria, conforme à las leyes vigentes sobre falsedades y sobre ocultacion de bienes fiscales.

Art. 4.º Queda en consecuencia derogada la fraccion 6.ª del artículo 1.º de la ley del Estado de 5 de Setiembre de 1860.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla por quienes corresponda. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 4 de 1861.

Josè María Arteaga.

Zacarias Oñate,
erio, interino.

Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Num 43.—Artículo 1.º Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteracion que al municipio de la capital se hace en el artículo 2.º, por parroquias se entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro, habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la poblacion, tirando una linea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Miraflores, Puente, Sorvin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la misma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el viento á que respecto de la ciudad se encuentren situadas.

Art 3.º Los jueces del estado civil ademas de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro tambien por duplicado y que se intitulará: "Sinópsis estadística del movimiento de la poblacion, en tal judicatura del estado civil." En dicho libro se hará constar con la distincion debida: 1.º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada trimestre hubiere en la comprension de la judicatura respectiva; 2.º, respectivamente á los nacimientos se expresa el sexo, legitimidad, vitalidad, [nacidos, muertos ó vivos] fecundidad [nacimiento de gemelos tres, cuatro; &c] y clase de la sociedad á que pertenecerá el nacido; 3.º con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la clase á que los contrayentes pertenezcan; 4.º, por último, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la edad, la clase social; el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mencion el artículo 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud á las prescripciones de esta ley, y al modo delo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El Juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y prevenir las futuras, cada seis meses, el día último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupulosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez primero de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la estenderá el secretario del despacho.

Art. 8.º En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras ó del alcalde primero, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será estendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente despues de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó mas ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde segundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará

la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fe en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar la pérdida de tiempo, y el pago de derechos, de buscar en todos los actos que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporcion.

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales los que tuvieren un sueldo desde algo más de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, profesion, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus empresas, capitales fincados &c., &c., puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podran verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos, nada pagarán por las copias que se expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al duplo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposicion comprende aun á los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4.ª del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia reciproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, así como la de 4 de Diciembre de 1860; se declara, que ningunas copias de partidas, ni certificados expedidos por los parrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fe en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no estendiéndose por supuesto esta disposicion á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni por consiguiente gozar de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio ó fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por el presente reglamento en lo que con ellas haga relacion estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.º de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se leerá ademas los artículos 2.º y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesiten completar las noticias de que debe formarse la sinópsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pedir las respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, encargados de hospitales ú otras casas públicas, &c., &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares á juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátulas de los libros del registro se expresará el año á que corresponden y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará ademas el número de la acta y del libro á que se refieren.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última acta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de abreviaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles.* Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiere; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entónces se levantará nueva acta que expresamente se referirá á la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podran pedir de oficio ó á peticion de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre esta dística en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitucion é inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufriran una pena pecuniaria ó de prision si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierta que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podra de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopcion ó arrogacion; y al que lo fué del finado, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrara en el lugar en donde acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viage ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias á fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaldes de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados á dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34. Cuando fuere alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas proximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 35. Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro; si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

José Maria Arteaga — Luciano Frias y Soto, secretario interino.

DISCURSO PRONUNCIADO

POR

EL C. JOSÉ M. ARTEAGA,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

En la apertura de las sesiones de la H. Legislatura del mismo.

El día 20 de Febrero de 1861.

CIUDADANOS DIPUTADOS: despues de una época fatal, despues de una no interrumpida serie de catástrofes, despues de una tempestad deshecha en que se han desbordado las pasiones mas violentas, despues de una lucha sangrienta y dolorosa que la nacion ha sostenido contra sus opresores; ha llegado por fin el dia en que la paz se anuncie en toda la República, paz que será fecunda si sabemos conservarla, y que nos elevará á la cumbre de la gloria, si, ya que se ha comprado con la sangre de tantos millares de víctimas, procuramos consolidarla por medio de la union, de la abnegacion, de un trabajo inteligente y asiduo, en una palabra, por medio del constante ejercicio de todas las virtudes cívicas.

Sonó la hora del peligro, la reaccion se presentó potente y amenazadora, no hubo ya calma ni silencio para continuar las discusiones y los trabajos científicos, los hombres de accion se aprestaron á la lid, vosotros interrumpisteis vuestras tareas legislativas, y el ejecutivo del Estado fué investido de facultades extraordinarias en 26 de Diciembre de 1857. Pronto veréis qué uso ha hecho de esas facultades con que le disteis una prueba de vuestra confianza, y os convenceréis de que por lo ménos hubo ánimo de corresponder á ella, actividad, buena fe y decision por la causa que defendemos.

En este período de transicion verdaderamente violenta, cuyo sinnúmero de faces casi ni podíamos preveer hace poco mas de tres años; mil y mil fenómenos se han sucedido: en un instante las mas halagüeñas esperanzas se han desvanecido, en otro instante los mas serios y fundados temores se han convertido en hechos favorables, en sucesos propicios. Tragedias y epopeyas, victorias y derrotas, heroismo é infamias, ciudades destruidas, océanos de sangre, campos talados, millares de nuestros compatriotas que han descendido al sepulcro, millares de fortunas arruinadas, y una infinidad de familias ahogadas en el llanto, en la desolacion mas espantosa. No han faltado en la escena un Wallenstein, un Tilly, un Ernesto de Mansfelt, ni se han escaseado sucesos análogos al de la desventurada Magdeburgo; pero tambien ha habido gloriosas aunque desgraciadas batallas como la de Lutzen, y sobre todo, felices y justamente vengadoras como la famosa de Leipsick. Yo por mi parte, CC. Diputados, confieso con sinceridad, que en el estruendo de las armas, é impresionado por afecciones contrapuestas, he recordado muchas veces en esta última época, la destructora y al mismo tiempo saludable guerra de treinta años, mediante la cual fué conquistado por la Europa el grande y humanitario principio de la libertad de conciencia.

Allá sin embargo, el cansancio produjo el reposo, y los tratados de Múnster y la paz de Westfalia vinieron con una fuerza moral y obligaron estrechamente á los que por contrarias opiniones contendian: entre nosotros no sucede así... el Gobierno se abstiene de entrar en pormenores respecto de nuestras circunstancias particulares, que el recto juicio del Congreso de Querétaro sabrá calcular, guiado por una política ilustrada y circunspecta. Baste decir que no se trata de cuestiones religiosas; pero que la ignorancia, el interes particular, en una palabra, las preocupaciones prodigiosamente achimatadas en nuestro suelo, así lo quieren hacer creer; que los vencidos en el campo de batalla no quieren serlo en el de la discusion; que sus maniobras por lo mismo son tenebrosas y llevan como siempre el sello de las miserias políticas y de la infamia; que las armas liberales han llenado su mision, y que de hoy en adelante los hombres pensadores llevan toda la responsabilidad.....

Al reinstalarse definitivamente en esta Capital el ejecutivo, no ha encontrado mas que ruinas y aniquilamiento: los pocos dias que median de entónces á hoy, no han sido bastantes ni con mucho para

recobrar tantas pérdidas en todas líneas; sin embargo, una voluntad firme secundada por los buenos servidores del Estado, un trabajo incesante, y una lucha sin tregua con la inercia, con las resistencias y con los amagos; han logrado siquiera poner las cosas en un punto desde donde tal vez se podrá partir para mejorarlas. Así pues, el Gobierno se lisonjea únicamente de haber hecho lo que se ha podido: se han publicado y planteado las leyes de reforma; se ha premiado con una indemnización honorífica la constancia de los empleados; se han amortizado las deudas que en el Estado contrajo el erario federal; se han abierto y aun aumentado los establecimientos de educación primaria, dotándolos competentemente; se han gastado algunas cantidades en la compra de máquinas, para el único plantel que tenemos de instrucción secundaria; se han comprado algunos buenos estudios para los alumnos de la Academia de dibujo, que hoy pertenece al Estado; se ha aumentado muy considerablemente la imprenta del Gobierno; se ha dado una ley que tiende á legitimar los derechos y las escepciones de los que litigaron en tiempo de la reaccion; provisoriamente se han reglamentado las publicaciones de la prensa y se ha instituido el juicio por jurados; se ha dado el rango posible á algunas de las poblaciones del Estado. El Gobierno tampoco ha podido olvidar á las víctimas infortunadas que, sirviendo á Querétaro y sosteniendo la gran causa de la reforma, han sucumbido al golpe de la espada enemiga; y por eso les ha decretado los honores que la gratitud y el ejemplo de las naciones cultas reclaman.

Cuando el Ejecutivo os dé cuenta razonada y minuciosa por el uso de las facultades que le delegasteis, hará mérito de otros muchos de sus actos que de propósito omito ahora mencionar. Entonces tambien, segun le es permitido, y segun la ciencia que, como autoridad administrativa, tiene de los hechos; propondrá á la H. Legislatura las medidas que, á lo ménos en concepto del Gobierno, exige la situación. Por ahora se conforma con recomendar á vuestra sabiduría la formación del código que debe constituir al Estado: objeto es este de toda preferencia, supuesto que se trata de la ley fundamental desde donde ha de partirse como del conjunto de principios fecundos é invariables, para hacer las aplicaciones políticas que la filosofía reclama en favor de la época, del carácter y demas circunstancias particulares nuestras. Así tendremos un buen sistema de leyes orgánicas en todos los ramos y aun nos será ménos difícil emprender y conseguir siquiera la corrección de los códigos irregulares y heterogéneos que componen nuestra legislación civil, penal y de procedimientos. La constitucion federal de 857, á pesar de sus grandes defectos, y las leyes de reforma que estan casi á la altura de la ciencia, nos presentan las bases en que debe sentarse la obra de la constitucion del Estado.

En fin, CC. Diputados, nuestros sacrificios, hasta ahora, parece que no son inútiles: el Gobierno mira con una satisfacción noble, que el Estado de Querétaro, en su mayor parte ha vuelto al orden constitucional; que su Legislatura se ha reinstalado para continuar sus trabajos interesantes; y que ese mismo Gobierno, acatando, como es de su deber, las instituciones republicanas, depona ante la representación legislativa una suma de facultades que, no correspondiéndole por su naturaleza, en las circunstancias actuales viene á ser una especie de sobre-carga superior á sus fuerzas, y un positivo mal para los pueblos que estan llamados á regirse por un sistema representativo-democrático. La angusta Providencia corone los esfuerzos de todos, y seámos algun día lo que debemos ser ante el mundo civilizado.—DIRE.

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, hago entender, Que:

CONSIDERANDO: Que el clero católico continúa alarmando las conciencias con la resistencia que ha opuesto al cumplimiento de las leyes que espontaneamente se ha dado la Nación:

Que por causa de tan tenaz resistencia, se ha derramado y continúa derramandose con profusion la sangre de los Mexicanos en la prolongada guerra fratricida que provocó y ha sostenido el mismo clero, fomentandola con sus recursos y con su funesta influencia:

Que ejemplo tan pernicioso, podria muy bien ser imitado por los Ministros de otros cultos al establecerse en el país, no menos que por los demas Ciudadanos que por oposicion á las leyes de Reforma, ó porque en efecto crean las imposturas con que se ha querido hacer ilusorias aquellas, dándose crédito á las calumnias que se han levantado contra el Gobierno legitimo, tan solo porque ha hecho uso de los derechos que le estan sometidos al Soberano.

Para dar exacto cumplimiento á las leyes de Registro y Matrimonio Civil; al decreto que reglamenta estas, y á la de Cementerios: en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 53.—Artículo 1º Los Ministros de los Cultos permitidos por las leyes del país, que se présten á autorizar con su presencia y conforme á sus Ritos, alguno ó algunos de los actos de que hablan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, sin tener la constancia prévia de que se ha cumplido anticipadamente con los deberes que aquellas imponen á los Ciudadanos; serán castigados por la primera vez,

con una multa desde cien hasta mil pesos; y si reincidieren, serán espulsados del Estado.

Art. 2º Los que no cumplieren préviamente con los deberes que les imponen las referidas leyes y anticipadamente se présten á llenar los que les impongan sus creencias religiosas; ademas de incurrir en las penas que aquellas señalan, serán multados por la autoridad política que corresponda, con una cantidad desde diez hasta mil quinientos pesos, segun su fortuna; ó en su defecto, con una prision desde quince dias hasta seis meses, empleandolos en las obras publicas. En uno y en otro caso, se llevará á efecto el acto civil que halla dejado de verificarse.

Art. 3º Para la imposicion de las penas de que habla esta ley, basta que la autoridad política practique una informacion por la via administrativa, en que conste haberse infringido los artículos anteriores y en los términos que ellos prescriben.

Art. 4º Las multas de que habla esta ley, quedan desde luego aplicadas al fondo del Registro Civil, pero ingresarán á la Administracion general de rentas en esta capital, y á las subalternas en los distritos, conforme á las leyes vigentes del Estado.

Art. 5º Las autoridades políticas y los jueces del Registro Civil, están en el estrecho deber de vijilar el cumplimiento de esta ley, bajo las penas que se impone en ella á los infractores; por el artículo 2º, siempre que de la informacion que se practique por el Gobierno, resulten culpables.

Art. 6º Todo Ciudadano tiene accion popular para acusar ante la autoridad competente, á todos los que infrinjan las leyes del Registro y Matrimonio Civil, la que las reglamenta, la de Cementerios y la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 25 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
secretario.

Imprenta del gobierno á cargo de Quirino Olvera.

JOSÉ M. ARTEAGA,

General en Jefe de la Division Ligera y Gobernador Constitucional del Estado Libre de Querétaro; á todos sus habitantes hago saber, Que:

CONSIDERANDO: que la contribucion decretada por la ley de Hacienda de 5 de Setiembre de 1860, no basta á cubrir los gastos que hoy tiene el Estado:

Que por el de revolucion que el mismo Estado guarda, no es posible al H. Congreso y al Gobierno, ocuparse en reformar con la calma necesaria, la expresada ley de 5 de Setiembre, para que ella llene el objeto de atender á todos los gastos de la administracion con el menor gravamen de los pueblos: y

Atendiendo: que el artículo 4º de la repetida y de 5 de Setiembre, estableció el pago de contribucion de uno y medio por ciento anual, sobre los capitales invertidos en fincas urbanas, cuando es de pública notoriedad que dichos capitales son poco productivos en el Estado. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido y entretanto se dá la ley respectiva para el arreglo definitivo de la Hacienda pública; venido por conveniente y necesario decretar lo sigue:

Núm. 57.—Artículo 1º Los capitales que para el pago de la contribucion del uno y medio por ciento anual clasificó la ley de 5 de Setiembre del año pasado, con excepcion de los invertidos en fincas urbanas; pagarán desde la fecha de la publicacion de este decreto, un tres por ciento anual, en los terminos de la ley, con la reforma que se hace en el artículo 3º de esta.

Art. 2º Las fincas urbanas continuarán pagando el uno y medio por ciento de contribucion anual, que por el artículo 4º de dicha ley les fué asignada.

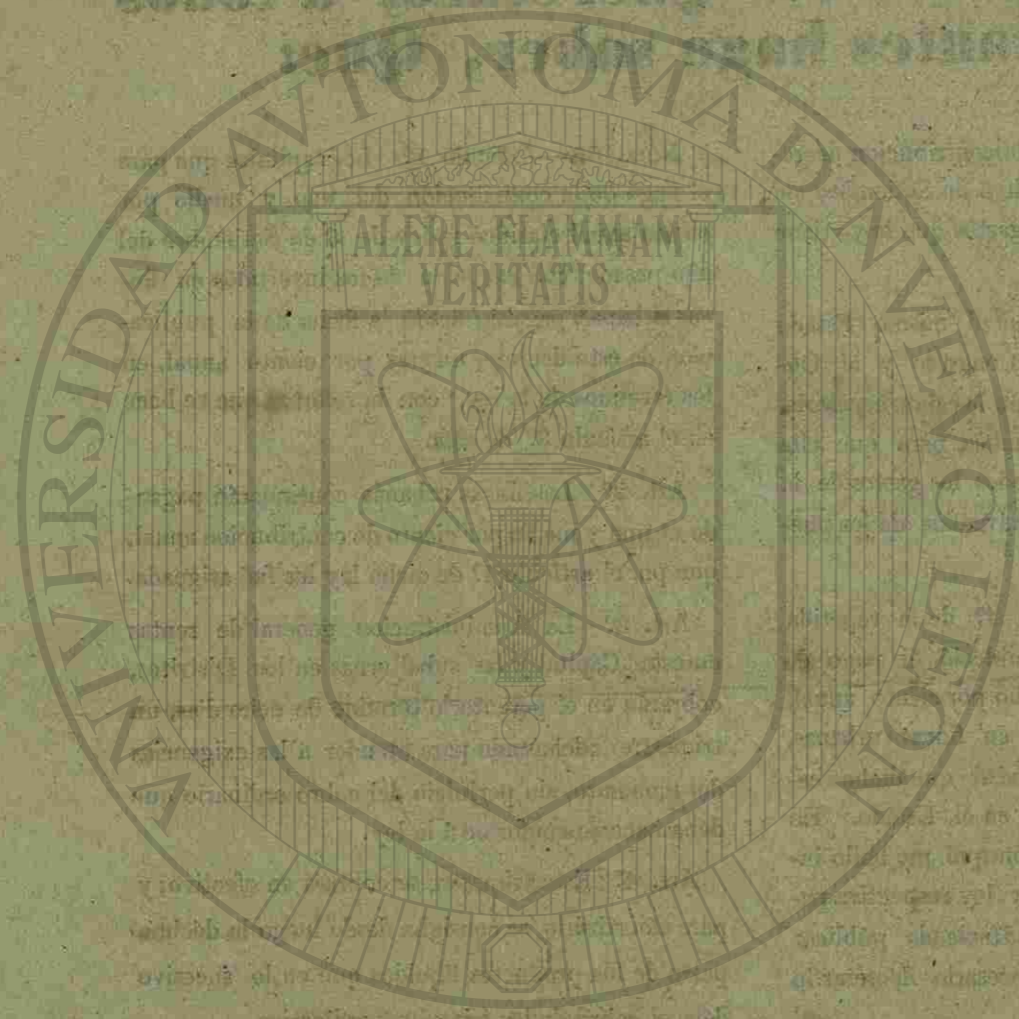
Art. 3º La Administracion general de rentas en esta Capital y las subalternas en los Distritos, cobrarán en el perentorio término de ocho dias, un trimestre adelantado para atender á las exigencias del momento, sin perjuicio del cobro ordinario que deba hacerse conforme á la ley.

Art. 4º Este trimestre se cobrará en efectivo; y para amortizarlo, se consigna desde luego la décima parte de los productos líquidos que en lo sucesivo den, el cobro de los trimestres ordinarios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 8 de 1861.

José María Arteaga.

Evaristo Ramirez.
Oficial 2.º



DISCURSO

Pronunciado por el C. Gobernador José M. Arteaga en la solemne apertura de las secciones ordinarias de la Convención Constituyente del Estado, el día 2 de Octubre de 1861.

CC. Diputados:

Hace más de cuatro meses que el gobierno de mi cargo de acuerdo con vosotros, se vió en la necesidad de declarar todos los Pueblos del Estado en el de sitio, á consecuencia de que la reacción que por las victoriosas armas del pueblo habia quedado vencida en Capulalpan, volvía á levantar audazmente su inmunda cabeza, amagando esta capital, al grado de penetrar en sus calles algunas partidas de esos odiosos asesinos y plagiarios.

Investido el ejecutivo de facultades extraordinarias para hacer frente á tan comprometida situación y contando con el benéfico del congreso para hacer la campaña dentro y fuera del Estado; comencé á formar elementos con este objeto y creo sea de la aprobacion de este cuerpo, que aumentados estos haya ido personalmente á prestar los auxilios al Gobierno de la Union en la campaña que se emprendió contra Márquez, llevando á mis órdenes la Brigada del Estado, la de Michoacan y una seccion de caballería de Guanajuato que el C. General Doblado me facilitó; con cuyas fuerzas á marchas forzadas y por mas de dos meses, recorrí cerca de seiscientas leguas en persecucion de los bandidos que el asesino de Tacubaya, el imbecil Zuloaga, Cobos, Negrete y otros de menos importancia, inmediatamente acaudillaban.

Constante es en general á la Nacion y en particular á las poblaciones que toqué durante la campaña, la disciplina y moralidad de las Guardias Nacionales que me acompañaron, por eso no me estenderé en hacer su elogio.

Con anterioridad á estos hechos y desde que el gobierno de mi cargo supo que el funesto Márquez se habia apoderado de algunos elementos de guerra que salieron de Mé-

xico para el interior, así como el cargamento de los carros que trasportaban aquellos, quize hacer todos los esfuerzos posibles para rescatarlos, á cuyo efecto salí el 21 de Mayo á la cabeza de la fuerza que habia en esta Capital, en busca de los bandidos, los que fueron alcanzados en Ajuchitlan como es público y notorio, quitándoles algunos de los efectos y no el armamento, por haberlo introducido ya al centro de la Sierra.

Al salir á esta expedicion dejó el gobierno á la Capital fiada al buen sentido de la poblacion, que supo conservar el orden y la tranquilidad pública.

Durante la segunda ausencia del personal de este gobierno, quedó encargado de los mandos político y militar el C. coronel Pedro Rioseco, quien con la lealtad y honor que le son característico, desempeñó su encargo, salvando á la Capital de los horrores que le hubieran sobrevenido, si hubieran ocupadola como el resto del Estado, los hombres funestos cuya bandera es el asesinato y el robo, y que temerariamente pretenden hacer retrogradar una República que ya pone su pié en la via de la ilustracion y el progreso, á los tiempos del *Monge Hildebrand*.

Aquí debo dar un voto de gracias al C. General Doblado, porque siempre que vió á esta Capital amagada por los facciosos, le há impartido los auxilios de la fuerza de su mando; cumpliendo así con el compromiso que voluntariamente contrajo de que no caeria esta poblacion en poder de los reaccionarios, durante la ausencia del personal del Gobierno.

He querido CC. dipntados tocar ligeramente estos puntos, á reserva de á su tiempo, dar cuenta al Congreso, como es de mi deber, del uso que ha hecho el ejecutivo de las amplias facultades con

que os dignasteis vestirlo; pero quiero que hoy que esta Asamblea vuelve á ocuparse de sus importantes trabajos, tenga presente algunos puntos que juzgo importantes.

Tengo la íntima conviccion de que el Estado de Querétaro ha hecho los mayores esfuerzos por ser el dique en que debiera estrellarse la reaccion, y ya que la suerte lo colocó tan al frente de ella, destinándolo á ser el primero que deba resistir su empuje, ha dado muestras de que no son los grandes elementos los que forman los antemurales de los pueblos, sino su buen sentido. Querétaro ha resistido con pocos elementos y en la lucha há perdido muy buenos servidores, como el jóven Esparrago, que tanta falta le hace al Estado y el que fué vilmente inmolado por los bandidos de la Sierra. Víctimas tambien de la libertad han sido los valientes Flores y Badillo, que sucumbieron al número inmenso de asesinos que los atacó en el Sauz.

Recomiendo estos nombres á la gratitud del Estado, en cuyo servicio han sucumbido como soldados de la santa causa de la libertad y de la Reforma.

Hoy CC. atravezamos una época difficilísima, por que aunque la reaccion por mas esfuerzos que haga, muestra su impotencia, sin embargo, se siente un

mal estar indefinible y cuya causa no será yo, ni en este sitio, el que la señale; pero sí, como representantes del pueblo os hago notar, que ese estado de sin-sabor puede ser el rugido lejano de la tempestad que amaga nuestra existencia política y por eso hoy mas que nunca deben reunirse los hombres de capacidad y buena intencion al rededor de la bandera de sus principios, para hacer á su vez, el empuje que debe hacer la Nacion para hacerla salir de ese estado de postracion en que se encuentra.

Así, pues, CC. Diputados, el ejecutivo depone en vuestras manos el poder Legislativo con que lo habeis honrado y espera que llenando la grande mision á que habeis sido llamados, el Estado que tanto se resiente por los choques de una revolucion, tenga ya un descanso, apoyado primeramente en las sabias leyes que de este cuerpo emanan y en las armas que os protesto siempre serán el firme sostén de ellas.

Desde hoy, pues, CC. comienza vuestra época, como buenos hijos de Querétaro, trabajad porque este disfrute de los beneficios que una sábia Constitucion da á los pueblos: sea la terminacion de este código tan necesario, á donde se dirijan vuestros esfuerzos; y llenando este tan importante deber, sentireis la grata satisfaccion que es aderente al que cumple con los que se le tienen impuestos.—Dize.



Tip del gobierno á cargo del C. Quirino Olvera.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed: que

Habiéndome sido admitida por el gobierno general, la renuncia que hice de los mandos político y militar del Estado, interin éste se encuentre en el de sitio, hoy queda en posesion de aquellos, el C. Lic. José Linares, designado por el Ministerio respectivo, en órden de 22 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 2 de 1863.

José M. Arteaga.

H. Alberto Vieytes.

Oficial Mayor.

que os dignasteis investirlo; pero quiero que hoy que esta Asamblea vuelve á ocuparse de sus importantes trabajos, tenga presente algunos puntos que juzgo importantes.

Tengo la íntima conviccion de que el Estado de Querétaro ha hecho los mayores esfuerzos por ser el dique en que debiera estrellarse la reaccion, y ya que la suerte lo colocó tan al frente de ella, destinándolo á ser el primero que deba resistir su empuje, ha dado muestras de que no son los grandes elementos los que forman los antemurales de los pueblos, sino su buen sentido. Querétaro ha resistido con pocos elementos y en la lucha há perdido muy buenos servidores, como el jóven Esparsa, que tanta falta le hace al Estado y el que fué vilmente inmolado por los bandidos de la Sierra. Víctimas tambien de la libertad han sido los valientes Flores y Badillo, que sucumbieron al número inmenso de asesinos que los atacó en el Sauz.

Recomiendo estos nombres á la gratitud del Estado, en cuyo servicio han sucumbido como soldados de la santa causa de la libertad y de la Reforma.

Hoy CC. atravezamos una época dificilísima, por que aunque la reaccion por mas esfuerzos que haga, muestra su impotencia, sin embargo, se sienta un

mal estar indefinible y cuya causa no será yo, ni en este sitio, el que la señale; pero sí, como representantes del pueblo os hago notar, que ese estado de sin-sabor puede ser el rugido lejano de la tempestad que amaga nuestra existencia política y por eso hoy mas que nunca deben reunirse los hombres de capacidad y buena intencion al rededor de la bandera de sus principios, para hacer á su vez, el empuje que debe hacer la Nacion para hacerla salir de ese estado de postracion en que se encuentra.

Así, pues, CC. Diputados, el ejecutivo depone en vuestras manos el poder Legislativo con que lo habeis honrado y espera que llenando la grande mision á que habeis sido llamados, el Estado que tanto se resiente por los choques de una revolucion, tenga ya un descanso, apoyado primeramente en las sabias leyes que de este cuerpo emanen y en las armas que os protesto siempre serán el firme sostén de ellas.

Desde hoy, pues, CC. comienza vuestra época, como buenos hijos de Querétaro, trabajad porque este disfrute de los beneficios que una sabia Constitucion da á los pueblos: sea la terminacion de este código tan necesario, á donde se dirijan vuestros esfuerzos; y llenando este tan importante deber, sentireis la grata satisfaccion que es aderente al que cumple con los que se le tienen impuestos. — Dize.



Tip del gobierno á cargo del C. Quirino Olvera.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á sus habitantes sabed: que

Habiéndome sido admitida por el gobierno general, la renuncia que hice de los mandos político y militar del Estado, interin éste se encuentre en el desitio, hoy queda en posesion de aquellos, el C. Lic. José Linares, designado por el Ministerio respectivo, en órden de 22 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 2 de 1863.

José M. Arteaga.

H. Alberto Vieytez.

Oficial Mayor.



10